



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 004-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : HOSTAL LAS MERCEDES S.A.C.
RUC : 20440137386
DOMICILIO : JIRON COLON N°525-TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 5605560/ 4716888 que obra de foja ochenta y dos (82) a foja ochenta y siete (87) de los actuados, interpuesto por la empresa HOSTAL LAS MERCEDES S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 00301-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 06 de diciembre del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 1346-2018-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo Elías Cubas Villena, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación al HOSTAL LAS MERCEDES S.A.C. (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 00301-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 146-2018-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 18 de diciembre del 2018, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 00301-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 06 de diciembre del 2019, la misma que obra de foja setenta y cinco (75) a foja ochenta (80) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 7,760.50 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA CON 50/100 SOLES) por haber incurrido en tres (03) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción en seguridad social. No haber cumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, Tipificación Legal Numeral 44B del artículo 44 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2.- infracción a la labor inspectiva. No asistir a la diligencia de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3.- Infracción a la Labor Inspectiva. No adoptar la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 5605560/4716888 de fecha 13 de enero del 2020 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 00301-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 06 de diciembre del 2019, señalando lo siguiente:

Inconsistencias advertidas oportunamente y que no se han tomado en consideración en la resolución impugnada:

- *En el acta de infracción oportunamente absuelta por mi representada se pretendió aplicar una multa por infracción muy grave sustentada en el artículo 44° de la Ley de 023x5; sin embargo, de acuerdo al cuadro de*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

infracciones aprobado por el D.S. N° 015-2017-TR que modifica los artículos 47°, 48° y 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo por el D.S. N° 019-2016-TR se aplica el 0.36 de la UIT hasta cinco trabajadores afectados.

- Sin embargo, en la resolución materia de impugnación en ningún extremo se ha emitido pronunciamiento a este cuestionamiento, circunstancias que el superior jerárquico con mayor criterio pueda considerarlo en su debida oportunidad.

Respecto a la supuesta infracción:

- Señor Sub Gerente, en relación a esta infracción se precisa que mi representada habría infringido el Decreto Ley 19990, Decreto Supremo N°054-97-EF y D.S N°054-97-EF, concluyéndose que no se ha cumplido con acreditar a cinco trabajadores en el Régimen de Seguridad Social de pensiones:
 - Paul Roberto Esteban Saldaña Armas
 - Evelyn Johana Diaz Lavado
 - Jose Eduardo Guzman Rodríguez
 - Aurora Morales Cotrina
 - Cesar Venegas Távara
- Cabe señalar, que, siendo la calificación de mi representada dentro Régimen MYPE como MICROEMPRESA, es de aplicación el artículo 41° del D.S. N°008-2008-TR establece en su artículo 41° lo siguiente:

“Los trabajadores y conductores de la microempresa podrán afiliarse a cualquier de los siguientes regímenes provisionales...”

Los trabajadores de la pequeña empresa deberán obligatoriamente afiliarse al Sistema Nacional de pensiones de la seguridad social o al sistema privado de administración de fondo de pensiones...”

- En virtud del dispositivo legal antes indicado se otorgó derechos facultativos a la microempresa para escoger si se afiliaban a no a un régimen de pensiones, motivo por el cual se realizó una interpretación en este extremo, toda vez que la norma contemplada expresamente una facultad discrecional, circunstancias que no pueden conllevar a la aplicación de una multa como erróneamente se pretende señalar.
- Señor Sub Directo, es preciso advertir que en virtud de la emisión de una norma facultativa mi representada oportunamente asumió la posición de no afiliación, circunstancia que no podría motivar la existencia de una infracción, sobre todo si no hubo una norma complementaria que determine la posición de las microempresas frente al acogimiento del régimen de pensiones.
- Por estas consideraciones y en virtud a los hechos antes expuestos mi representada no estaría incurriendo en infracción laboral alguna como erróneamente se ha considerado en la resolución materia de impugnación, motivo por el cual se deberá dejar sin efecto la multa impuesta.



Respecto a la inasistencia a la comparecencia del 18 de diciembre del 2018:

- *Señor Sub Directo, con fecha 18 de diciembre del 2018 nuestro representante JHON ALEX RAMOS LOYOLA, acudió a la comparecencia otorgada en vía de continuación del procedimiento de inspección.*
- *Sin embargo, el inspector comisionado no le permitió ingresar al acto administrativo, por cuanto consideró que el poder inicialmente conferido era insuficiente.*
- *Señor Sub director, la forma de actuación del inspector viene generando la supuesta existencia de una infracción lo cual se encuentra ratificado por vuestro Despacho, toda vez que nuestro representante estuvo facultado para acudir en el presente requerimiento, no siendo necesario otorgar poderes adicionales como erróneamente se pretende considerar.*
- *Asimismo, al a ver acudido y no permitirse el ingreso de nuestro representante se estaría afectando el principio de tipicidad, toda vez que nuestro procedimiento sancionador no contempla como conducta infractora el “no acudir a las instalaciones sin poder suficiente como infracción administrativa”, por cuando oportunamente acreditamos nuestra asistencia física.*
- *En virtud a los antes expuesto y atendiendo a la negativa de recepción de nuestra información se cumplió con presentar una carta en la cual se adjuntó las constancias de inscripción de los trabajadores supuestamente afectados en el Régimen de pensiones, circunstancias que no se han tomado en consideración al momento de emitirse la resolución impugnada.*
- *Por estas consideraciones, somos de la firme convicción que el superior jerárquico con mayor criterio procederá a revocar este extremo impugnado.*

Respecto al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento:

- *Señor Sub director, tomando en consideración que nuestro apoderado JHON ALEX RAMOS LOYOLA estuvo autorizado para comparecer durante todo el requerimiento, con fecha 18 de diciembre del 2018, presentamos un escrito en el acreditamos la inscripción en el régimen de pensiones de los trabajadores supuestamente afectados, dando cumplimiento al requerimiento oportunamente realizado.*
- *Cabe señalar, que la inclusión de los mismos se realizó en forma voluntaria sin considerar otorgada al empleador de micro empresas para acogerse al sistema pensionario, aspectos que no se han tomado en consideración en la resolución impugnada.*
- *Es evidente, que mi representada oportunamente cumplió con ingresar a los colaboradores dentro del régimen pensionario, motivo por el cual se deberá dejar sin efecto la pretendida imputación de multa realizada en contra de mi representada en el acta materia de absolución.*
- *Asimismo, la sanción propuesta conlleva en pretender inaplicar el principio constitucional non bis in idem, toda vez que por un mismo hecho se viene aplicando dos sanciones: la no asistencia ocasiona dos infracciones, aspectos que lesionan gravemente el principio de legalidad y tipificación, que oportunamente deberán ser valoradas por el superior jerárquico al momento de absolver nuestra impugnación.*

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:



1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley 27444, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en tres (3) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción en seguridad social. No haber cumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, Tipificación Legal Numeral 44B del artículo 44 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2.- infracción a la labor inspectiva. No asistir a la diligencia

¹ **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 Decreto Supremo N° 019-2006-TR;3.-Infracción a la Labor Inspectiva. No adoptar la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...))"*.

4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA² señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

² MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT³, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁴, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁵ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fé y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁶ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁷ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

³ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁴ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁵ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁶ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁷ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.



4.5. De la infracción de la inscripción en el régimen de seguridad social:

- El artículo 23 de la Constitución Política del Perú prescribe: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...) *El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador* (...)” (Subrayado nuestro), es así que la Constitución Política reconoce como derechos constitucionales a toda persona, el de protección de la salud y el deber a su promoción y defensa, así como el derecho universal y progresivo a la seguridad social.
- Respecto al derecho de seguridad social en pensiones, el inciso a) del artículo 3 del D.S. N° 014-74- TR – Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones prescribe que son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, los trabajadores que prestan servicio bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por días, semana o mes quedando en obligación de las entidades empleadoras a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados en el momento del pago de sus remuneraciones. Así, el D.S. N° 054-97-EF – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en su artículo 2 prescribe sobre el derecho de afiliación de los trabajadores cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen.
- De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene todo empleador de inscribir en el seguro social en pensiones a todo trabajador que dependa de él. Por otro lado, el artículo 35 de la Ley prescribe que son infracciones en materia de seguridad social la omisión a la inscripción en el régimen de prestaciones de salud y en los sistemas de pensiones, sean esto públicos o privados, sin perjuicio de las demás infracciones establecidas en la normativa específica sobre la materia.
- En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 44- B.1⁸ del artículo 44, que la falta de inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos o privados constituyen infracciones muy graves en materia de seguridad social, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado, las cuales son pasibles de una sanción económica, respectivamente.
- De las actuaciones inspectivas realizadas por el inspector actuante el 05 de diciembre del 2018, visito el centro laboral de la inspeccionada, encontrando a los trabajadores Paul Roberto Esteban Saldaña Armas, con DNI N°41947397 en calidad de recepcionista con una remuneración de S/930.00 soles mensual y con horario de y con horario de 07:00 am. 03:00 pm de lunes a sábado, Evelyn Johana Diaz Lavado en calidad de recepcionista con una remuneración de S/930.00 soles mensual y con horario de y con

d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.

e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

⁸ Artículo incorporado por el art. 3° del D.S. N° 016-2017-TR, publicado el 06/08/2017



horario de 07:00 am. 03:00 pm de lunes a sábado, Cesar Venegas Tacara, en calidad de recepción con una remuneración de S/930.00 soles mensual y con horario de y con horario de 07:00 am. 03:00 pm de lunes a sábado, José Eduardo Guzmán Rodríguez, en calidad de recepción con una remuneración de S/930.00 soles mensual y con horario de y con horario de 07:00 am. 03:00 pm de lunes a sábado, Aurora Morales Cotrina, en calidad de cafetería con una remuneración de S/930.00 soles mensual y con horario de y con horario de 07:00 am. 11:00 pm de lunes a sábado.

- Que, conforme lo descrito por el inspector comisionado, la inspeccionado no ha cumplido con acreditar la inscripción de sus trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones, desde la fecha de ingreso a laborar, que de los argumentos en el recurso de apelación manifiesta: *“ En virtud al artículo 41° del Decreto Supremo N°008-2008-TR, este ha otorgado derechos facultativos a la microempresa para escoger si se afiliaban o no a un régimen pensionario, motivo por el cual se realizó una interpretación en ese extremo, toda vez que la norma contemplaba una facultad discrecional, circunstancias que no pueden conllevar a la aplicación de una multa como erróneamente se pretende señalar”*.
- Que, respecto a lo mencionado, debemos precisar que en el artículo 7 del D.L N°1086⁹ y su reglamento¹⁰ aprobado mediante DS. N°008-2008-TR, el texto del artículo sustituido es el siguiente: Artículo 41.- **Los trabajadores y conductores de la microempresa comprendidos en la presente Ley podrán afiliarse a cualquier de los regímenes provisionales** contemplados en el Decreto Ley N°19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad social, y en el decreto supremo N°054-97-EF, Texto Único ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de fondo de pensiones, con lo que se colige que, se facultad a los empleadores (microempresas) de elegir los regímenes previsionales para afiliar a sus trabajadores, mas no otorga la facultad de inscribirlos o no a un sistema pensionario, máxime si el derecho a la seguridad social es un derecho constitucional e irrenunciable, pues ninguna norma de menor jerarquía puede ser contraria a la Constitución.
- En consecuencia, los empleadores ya sean estos inscritos en el REMYPE, están en la obligación de inscribir a sus trabajadores en un régimen pensionario, y no de forma facultativa tal como, de manera errónea interpreta la normativa el sujeto inspeccionado; en tal sentido, respecto a este extremo debe ser confirmado lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N°000301-2019-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT.

4.6. De la infracción a la labor inspectiva y la Medida de Requerimiento:

- De acuerdo al artículo 1° de la LGIT, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- Por su parte, el artículo 5° de la LGIT, regula en su numeral 3.2, la facultad de los inspectores de trabajo de exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁹ Publicado el 28 de junio del 2008.

¹⁰ Publicado el 30 de setiembre del 2008.



- Al respecto, el artículo 36° de la LGIT establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la LGIT y RLGIT.
- Aunado a ello, la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII¹¹, que aprueba las Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva (en adelante, la Directiva), **dispone que Los Inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparecencia y** en el numeral 7.6.7.3 literal c).- sobre acreditación de la representación del sujeto inspeccionado; las personas jurídicas lo hacen por medio de su representante legal o apoderado, conforme a las reglas siguientes: el apoderado será acreditado mediante el documento registral vigente que indique su condición de tal y las facultades con las que cuenta, o mediante carta poder simple suscrita por el representante legal a la que se adjuntara copia simple del documento registral o del acto administrativo, según corresponda, que acredite la condición de este; y la copia de sus documento de identidad del apoderado; por lo que no justifica que el representante o apoderado de la inspección no haya asistido a las diligencias programada.
- El artículo 36° de la Ley, estipula que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir: (...) inciso 3: **“La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.** Además, agrega que una de las infracciones puede consistir en la inasistencia a la diligencia de comparecencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el Inspector del Trabajo, y éstas no concurren.
- Es así que, el numeral 46.10 Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, las conductas del sujeto inspeccionado referidas a no asistir a la diligencia de comparecencia oportunamente.
- Que, se debe tener en cuenta que, el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, establece como infracción muy grave a la labor inspectiva la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas de orden al cumplimiento de la normativa socio laboral; por lo que, de la revisión de los autos se verifica que la inspeccionada fue notificada válidamente con una medida de requerimiento para el día 18 de diciembre del 2018 a las 08:00 am., sin embargo, nadie se apersono pese a estar notificado con las formalidades de Ley.
- Este despacho, considera que los argumentos sostenidos por el inspeccionada carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida. Asimismo, la inasistencia y el incumplimiento de la medida de requerimiento solo podría tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos

¹¹ Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL



sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso. En tal sentido, éste despacho decide acoger la propuesta de multa, en lo que refiere a este extremo debe ser confirmado lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N°00301-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (3) infracciones: 1.- infracción en seguridad social. No haber cumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, Tipificación Legal Numeral 44B del artículo 44 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2.- infracción a la labor inspectiva. No asistir a la diligencia de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3.- Infracción a la Labor Inspectiva. No adoptar la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **HOSTAL LAS MERCES S.A.C.**, con RUC N°20440137386, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°00301-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 06 de diciembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 7,760.50 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en 3) infracciones: 1.- infracción en seguridad social. No haber cumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, Tipificación Legal Numeral 44B del artículo 44 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2.- infracción a la labor inspectiva. No asistir a la diligencia de comparecencia, Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3.- Infracción a la Labor Inspectiva. No adoptar la medida de requerimiento, Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Nº 016-2017-TR¹², caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la empresa HOSTAL LAS MERCEDES con 20440137386 DOMICILIO FISCAL JIRON COLON N°525-TRUJILLO-LA LIBERTAD.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

¹²Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

